///modoro Rivadavia, 31 de marzo de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente incidente Nº 16/08, caratulado: “C, L A s/ Incidente de Excarcelación en Expte. Ppal. N° 35/06”, sobre el pedido de excarcelación presentado por el Sr. Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Dr. Esteban Mantecón, a fs. 1/vta. en favor de su pupilo L A C.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que el incidentista fundamenta el pedido impetrado en las normas previstas por el art. 1° de la Ley 4096, 43 y 49 1er. Párr. de la Constitución Provincial, toda vez que L A C se encuentra detenido desde el 2 de octubre de 2005 y, conforme surge de la documental agregada, obrante a fs. 4 la Corte Suprema de Justicia no se ha expedido aún acerca del recurso de queja deducido en contra de la denegatoria del recurso extraordinario articulado oportunamente por el Señor Defensor General de la Provincia, contra la sentencia N° 47/07 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

II.- Que tal surge del informe actuarial de fs. 2/vta. L A C, en virtud del pronunciamiento recurrido, fue declarado fue declarado autor penalmente responsable del delito de Robo simple en grado de tentativa, en concurso real con Lesiones graves (artículos 42, 55, 90 y 164 del Código Penal), condenado a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, y declarado reincidente por segunda vez. Dicha resolución, fue recurrida en casación por la Defensa Pública y mediante Sentencia N° 47/2007 el Excmo. Superior Tribunal de Justicia modificó la calificación legal asignada al hecho motivo de la condena por el de Robo simple en grado de tentativa en concurso ideal con Lesiones graves (artículos 42, 54, 90 y 164), manteniendo el monto de la pena impuesta. Contra tal decisión, el Señor Defensor General interpuso recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya concesión fue denegada por sentencia N° 168/07 del 7 de agosto de 2007. Ello motivó la interposición de un recurso de queja contra dicha disposición el que, a la fecha, no ha sido resuelto, tal como se desprende de la constancia de fs. 4.

De la misma certificación, surge que L A C se encuentra detenido desde el 2 de octubre de 2005, alojado en la Alcaidía Policial de esta ciudad y, cumplirá el plazo establecido en el art. 1 de la Ley 4096 el día 2 de abril del corriente año.

III.- Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal, a fs. 3/vta., ha dictaminado que a su criterio no resulta de aplicación al caso la Ley N° 4096 invocada por el condenado, sino el Código Procesal Penal y la Constitución Provincial, por cuanto ya se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia con relación a la condena de C al confirmar la sentencia dictada por este Tribunal, modificando sólo la calificación legal del hecho motivo de la condena y denegó el recurso extraordinario, encontrándose en trámite el recurso de queja. Cita en apoyo de su postura, como precedente, lo resuelto por este Cuerpo en el incidente N° 91/05 “Acuña, Andrés Francisco s/ Incidente de excarcelación en Expte. N° 91/03”.

IV.- Que en torno a la cuestión traída a decisión, tal como acertadamente lo señala la Señora Representante del Ministerio Público Fiscal, este Cuerpo ha tenido oportunidad pronunciarse en el referido incidente. En la ocasión, se dijo que la Ley N° 4096 supedita el cese de la privación de la libertad a que exista “una sentencia condenatoria y ésta no se encontrare firme”, situación que no se verifica en el sub-lite. En efecto, el fallo del Tribunal de juicio -declarado mal concedido el recurso de casación, y denegado el extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, es condenatorio y se encuentra firme. Al respecto se ha explicado que “ ... Cualquiera que sea el motivo de casación, si el recurso ha sido desistido expresa o tácitamente (...) o es rechazado por cualquier causa por el tribunal de casación, la sentencia también quedará firme y desde su origen. Si el recurso de casación es rechazado, a nadie se le ocurrirá sostener que la decisión de la relación controvertida está constituida por la decisión de la Corte Suprema. La sentencia del Tribunal de casación que rechaza el recurso, hace adquirir, inmediatamente, el carácter de cosa juzgada a la sentencia que fue objeto de impugnación. Esa decisión tiene carácter meramente declarativo y se limita a dejar en vigor la sentencia de mérito. No es la sentencia del Tribunal de casación la que constituye la cosa juzgada material, sino que ese carácter lo tendrá la sentencia definitiva, que resulta por esta vía confirmada, expedida en su eficacia jurídica” (cfme. Barberá de Riso, María C.; Proceso Oral, selección de doctrina judicial en materia penal del T.S.J. de Córdoba; Córdoba, Marcos Lerner, 1994, pág. 163, citada en el precedente referenciado).

Que una detenida lectura del art. 1 de la Ley N° 4096 permite colegir que el Legislador ha pretendido atrapar en la norma dos situaciones: a.- el caso de que la prisión preventiva se prolongue más allá de dos años sin el dictado de una sentencia de condena; b.- la prórroga “ipso iure” del lapso referido por seis meses en el supuesto que el Tribunal de juicio haya

impuesto una pena, estando el acto por el cual se le dictara a estudio del Superior Tribunal merced a la imposición de las vías recursivas establecidas en el rito.

Que en el caso que nos ocupa habiéndose dictado sentencia condenatoria el 20 de septiembre de 2006, el Tribunal de alzada el 30 de julio de 2007 declaró parcialmente procedente el recurso de casación, confirmando la sentencia dictada por este Cuerpo en lo referente a materialidad y responsabilidad de L A C, modificando la calificación legal asignada al suceso, y manteniendo el monto de la pena fijada originariamente, y rechazó el recurso extraordinario articulado por la Defensa el 7 de agosto de 2007. Es decir que la actividad jurisdiccional en el ámbito local ha sido constante desde todo punto de vista, no habiéndose excedido un plazo razonable.

Que en tal exégesis, surge claramente que la situación traída a decisión supera los alcances de la norma que el peticionante invoca, la que impone a los órganos jurisdiccionales de la Provincia, con competencia penal, la obligación de expedirse sobre los reproches de tal índole formulados hacia una persona dentro del término de dos años y seis meses, superado el cual y pendiente aún la resolución del recurso interpuesto por aquélla contra una sentencia de condena, y en caso que el acusado se encuentre privado de su libertad, implica necesariamente el cese de dicha medida cautelar.

Que no obstante en el caso, el Tribunal de casación se ha expedido, resultando la vía impugnativa a su resolución un remedio excepcional y limitado, que implica el arribo de la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que si bien la Ley 4096 reglamenta la cláusula 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos en lo que hace al plazo razonable de juzgamiento y su incidencia en el tema de la libertad del imputado durante el proceso -garantía incluida en nuestro bloque de constitucionalidad federal por el artículo 75 inciso 22° de la Constitución Nacional-, la existencia del recurso normado en los artículos 415 ssgts. y ccdts del Código Procesal Penal satisface el derecho a impugnar el fallo previsto en tal instrumento internacional -la mentada cláusula 8° del art. 2, apartado h)-, el cual, en el sublite, ha sido ejercido y resuelto dentro del término que estipula la Ley 4096.

Por lo expuesto, de conformidad a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y normativa legal citada, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- NO HACER LUGAR a la excarcelación solicitada a fs. 1/vta. por el Sr. Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Dr. Esteban Mantecón en favor de L A C (arts. 1° de la Ley 4096 a contrario sensu).

2.- Cópiese, protocolícese, notifíquese y tómese razón

Protocolo nº 23/08 de fecha 31/3/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Ramón Macías